REF: PROCESO DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL MARTINEZ MANOTAS y HEREDEROS DETERMINADOS DE VICTO9R MANUEL MARTINEZ MANOTA: FRANCISCO MARTINEZ ALFARO y ARISTIDES MARTINEZ ALFARO

RADICADO: 2019-00056-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

AL DESPACHO INFORMANDO QUE LA CURADOARA AD LITEM CONTESTÓ DENTRO DEL TERMINO EL DIA 18 DE AGOSTO DE 2020, NO PROPUSO EXCEPCIONES DE MÉRITO, NI PREVIAS.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**TENERIFE, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: PROCESO DE SERVIDUMBRE**

**DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL MARTINEZ MANOTAS y HEREDEROS DETERMINADOS DE VICTO9R MANUEL MARTINEZ MANOTA: FRANCISCO MARTINEZ ALFARO y ARISTIDES MARTINEZ ALFARO**

**RADICADO: 2019-00056-00**

**SENTENCIA CIVIL No. 05 III TRIMESTRE 2020**

**ASUNTO**

Procede esta instancia judicial a dictar sentencia anticipada dentro del proceso que promueve INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P. contra los: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL MARTINEZ MANOTAS y HEREDEROS DETERMINADOS DE VICTO9R MANUEL MARTINEZ MANOTA: FRANCISCO MARTINEZ ALFARO y ARISTIDES MARTINEZ ALFARO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso. Lo anterior, habida cuenta que se hace necesario con el fin de hacer efectivo el goce de la servidumbre, dada la naturaleza del presente proceso declarativo.

**ANTECEDENTES.**

**HECHOS:**

1. Entre los fundamentos de hecho, expresó el apoderado, que INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energías, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de trasmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto; así como el desarrollo del sistema, actividades y servicios de telecomunicaciones.
2. Señala que, para la implementación del mismo, y en virtud de la política ambiental de la entidad, han señalado alternativas de rutas viables técnica y ambientales, garantizando la menor afectación posible al entorno en el que se incorporará el proyecto, siendo el objeto del proyecto el refuerzo costa caribe a 500 kv: de la Línea Cerromatoso – Chinú – Copey (Núm. 7º de los hechos) , por lo que avaluaron la zona objeto de servidumbre, en el que se determinó el pago por la zona de gravamen, el cual comprende el paso aéreo de la línea sobre el inmueble los sitios para la instalación de torres, mejoras necesarias, despeje de la zona de servidumbre y las construcciones que existen dentro de la franja de la servidumbre.
3. Determinan que, según el acta de inventario (prueba 2) y el estimativo de su valor (prueba 3) elaborado de forma explicada y discriminada por la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, la indemnización a pagar es la suma de doce millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos M/CTE ($12.944.474,87), que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torre a que haya lugar. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible (Prueba 2 y 3).
4. Alegan en cuanto a las partes procesales que, el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MANOTAS, quien figura como propietario del predio LA FE PALESTINA, ubicado en jurisdicción de Municipio de Tenerife, se encuentra fallecido, según se indica en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial Nro. 06393190, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (Prueba 9), sin que a la fecha, se haya registrado el inicio del trámite de sucesión, conforme al certificado de matrícula inmobiliaria 226-10477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Prueba 4), por Io tanto se hace necesario demandar a los herederos determinados e indeterminados de éste.
5. Conforme a lo anterior, la empresa demandante tiene conocimiento de que los señores FRANCISCO M ARTÍNEZ ALFARO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.596.705 y ARISTIDES MARTÍNEZ ALFARO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.595.747; son herederos del señor Víctor Manuel Martínez Manotas, habitan en el predio y dicen ejercer actos de señor y dueño. Igualmente, acreditan su calidad con sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento (Prueba 10).
6. Así mismo, el señor PEDRO MANUEL MARTÍNEZ ALFARO, quien igualmente habita en el predio y dice ejercer actos de señor y dueño, es presunto heredero del señor Martínez Manotas, por lo tanto, se solicitó su Registro Civil de Nacimiento mediante derecho de petición (Prueba 11) radicado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Plato - Magdalena, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de dicha entidad.
7. Conforme a la indemnización, señalan que los herederos determinados y al presunto heredero, se les han reconocido las mejoras que han realizado sobre el bien y que se verían afectadas por el paso de las líneas de transmisión de energía eléctrica: por Io que, con éstos, la empresa ha suscrito un *"Contrato privado de pago de mejoras",* en el que expresan su NO oposición al proyecto, y acuerdan el negocio del valor de la servidumbre sobre el inmueble por valor de siete millones de pesos m/l ($7.000.000), los cuales, según se acordó, incluyen los valores correspondientes al inventario de daños a cultivos y mejoras.

**Pretensiones.**

Mediante demanda promovida por INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P. por intermedio de apoderado judicial, peticionó la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre un predio denominado “ LA FE PALESTINA", ubicado en jurisdicción del municipio de Tenerife - Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número 226-10477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Prueba 4). de propiedad de Víctor Manuel Martínez Manotas.

La servidumbre pretendida para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500kV: LINEA CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas — RETIE — (Prueba 8), tendrá siguiente línea de conducción (Prueba 7):

**ABSCISAS SERVIDUMBRE**

**TRAMO UNO**

Inicial: K 115+ 507

Final: K 115+747

Longitud de Servidumbre: 240 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 15600 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con un (I ) sitio para instalación de torres.

**Los linderos especiales son los siguientes:**

ORIENTE

En la abscisa 1 15 + 747 con el mismo predio propiedad de Víctor

Manuel Manotas

OCCIDENTE

En la abscisa 115 + 507 con predio propiedad de Nohem Justina

Ospino Hernández

NORTE

Con el mismo predio propiedad de Víctor Manuel Manotas

SUR

Con el predio propiedad de Victor Manuel Manotas

**TRAMO DOS**

Inicial: K 115+747 final: K 115+832

Longitud de Servidumbre: 85 metros

Ancho de Servidumbre: 39 metros

Área de Servidumbre: 3315 metros cuadrados

Cantidad de Torres: sin sitios para instalación de torres.

**Los linderos especiales son los siguientes:**

ORIENTE

En la abscisa 1 15 + 832 con predio propiedad de Julio Néstor Pérez

Mojica

OCCIDENTE

En la abscisa 115 + 747 con el mismo predio propiedad de Víctor

Manuel Martínez Manotas

NORTE

Con el predio propiedad de Julio Néstor Pérez Mojica

SUR

Con el mismo predio propiedad de Víctor Manuel Martínez Manotas

**Actuación procesal.**

Una vez admitida la demanda el 19 de Noviembre de 2019, (Folio 108), se ordenaron las cargas procesales respectivas, las cuales fueron efectivamente cumplidas por las partes, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, como el la notificación a los demandados, guardaron silencio, debiéndosele nombrar curador ad litem, quien contestó la demanda y no presentó excepciones, permitiendo que al no existir pruebas que practicar, se pueda dictar la respectiva sentencia de acuerdo a las siguientes consideraciones.

**CONSIDERACIONES**

**Presupuestos Procesales.**

Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que las partes ostentan capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al mismo a través de abogados, de allí que sea este despacho competente para conocer de la acción, en virtud de lo establecido en el Art. 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los fueros contemplados en los artículos 26 y 28 ibídem.

La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, razón por la que fue admitida. El trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 y 2.2.3.7.5.5 del decreto 1073 del 2015 en armonía con lo señalado en el artículo 376 del C.G.P. No existen hechos que configuren excepciones de que impidan la prosperidad de las pretensiones, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, consistente en la identidad del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve el desarrollo del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV LINEA CERROMATOSO- CHINÚ-COPEY, requiere que sobre el predio denominado LA FE PALESTINA", ubicado en jurisdicción del municipio de Tenerife - Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número 226-10477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Prueba 4). de propiedad de Víctor Manuel Martínez Manotas, se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno. A su vez, el demandado está legitimado por pasiva, por cuanto es titular del derecho real de dominio.

**La Servidumbre Eléctrica.**

El derecho real de servidumbre se refleja en «un gravamen impuesto sobre un predio para uso y utilidad de otro perteneciente a distinta persona», rigiéndose su adquisición por el artículo 939 del Código Civil, en el caso de las servidumbre legales al ser de interés público, consistente en la obligación que tienen los dueños de los predios de permitir el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica», constituyen «más bien un gravamen al dominio o a la posesión en interés de la actividad energética, para el suministro, transmisión, distribución y conducción de este recurso» o «limitaciones al ejercicio del derecho de dominio por razones de interés público».

Tratándose la conducción de energía eléctrica en una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”, norma desarrollada por la Ley 56 de 1981, modificada por el Decreto 1073 del 2015, cuyo artículo primero señala que

*“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto”.*

Normativa que ha sido interpretada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y sobre esta se ha sostenido que

*“La única vía para "imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica”, es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada (CSJSC15747-2014 Nov. 14 de 2014, rad. 2007-00447-01).*

Son elementos axiológicos de esta figura, de manera que reunidos conllevan a la ocurrencia de la imposición de la servidumbre eléctrica:

1. Imposición del gravamen con fines de interés público adelantado por una Entidad Pública,
2. Que la solicitud de la constitución del gravamen se promueva por el interesado mediante un proceso judicial
3. La naturaleza del bien en que recaiga el gravamen sea de índole privado y no baldío,
4. Finalmente, el pago de la indemnización a título de compensación para el titular del predio gravado con ocasión de la limitación de la propiedad.

**Caso concreto.**

En el presente caso, se pretende la imposición de la servidumbre eléctrica sobre un predio denominado “LA FE PALESTINA", ubicado en jurisdicción del municipio de Tenerife - Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número 226-10477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Prueba 4). de propiedad de Víctor Manuel Martínez Manotas, gravamen que como acarrea una limitación al derecho de dominio, apareja una indemnización por la suma de la suma de doce millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos M/CTE ($12.944.474,87), que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torre a que haya lugar. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible, tal y como fue indicado por la Lonja encargada de realizar el cálculo del mismo.

Planteado así el caso, se procede a analizar los presupuestos axiológicos de lo pretendido, en aras de verificar su viabilidad.

En lo que respecta los presupuestos 1 y 2 se analizaran conjuntamente, por lo que se tiene que, la solicitud de imposición de servidumbre eléctrica fue promovida por INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos vinculada al Ministerio de Minas y Energía descentralizada por servicios (fls. 20 a 47); el móvil por el cual promueve la constitución del gravamen obedece al desarrollo de un proyecto denominado REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV LINEA CERROMATOSO-CHINÚ-COPEY, el cual establece una obra de interés público, pues con aquel se busca mejorar las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Córdoba, Sucre y Cesar, así como reducir el riesgo de desatención de la demanda ante fallas o mantenimiento en la zona, supuestos fácticos que se enmarcan en lo previsto en el artículo 16 y 25 de la ley 56 de 1981.

*“Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.*

*La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación Y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.*

Solicitud que fue adelantada mediante el presente proceso, cumpliendo así con lo previsto en el referido artículo 2.2.3.7.5.1 del decreto 1073 del 2015.

Ahora bien, en lo que respecta al tercer presupuesto esto es, la naturaleza del bien hace referencia a que el lote de terreno en el cual recaiga el gravamen, pertenezca a sujetos de índole privado, es decir, que no se trate de un lote baldío pues en este caso, el proceso de servidumbre deberá adelantarse ante la Agencia Nacional de Tierras conforme a lo previsto en el acuerdo 29 del 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural. Ello por cuanto el acto de constitución de servidumbre eléctrica debe ser inscrito en el folio de matrícula respectivo, a fin de otorgar los efectos de publicidad de la sentencia constitutiva del gravamen tal y como lo prevé el inciso final del artículo 376 del C.G.P.

Por lo que, en el caso de marras, efectivamente se: observa que el predio objeto de servidumbre, esto es el predio denominado, “LA FE PALESTINA", ubicado en jurisdicción del municipio de Tenerife - Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número 226-10477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Prueba 4).por lo puede procederse con la inscripción de la sentencia en los términos del referido artículo.

Finalmente, respecto al último de los requisitos, esto es, el pago de la indemnización con ocasión a la constitución de la servidumbre, observa esta instancia que solo habrá lugar a ordenar su pago de acuerdo a la tasación practicada por la entidad demandante, en la suma de cinco millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos ($ 5.944.474.87) que se encuentra depositadas en un título judicial el cual se ordenara su entrega a la parte demandada una vez ejecutoriada esta providencia.

Así las cosas y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a todas y cada una de las pretensiones incoadas, sin que haya lugar a la condena en costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Imponer y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P servidumbre de conducción de energía sobre un predio denominado “LA FE PALESTINA", ubicado en jurisdicción del municipio de Tenerife - Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número 226-10477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Prueba 4). de propiedad de Víctor Manuel Martínez Manotas, para las líneas de transmisión dentro del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV LINEA CERROMATOSO- CHINÚ-COPEY, en la franja de terreno de los linderos y medidas descritas en la pretensión número dos de la demanda.

**SEGUNDO:** Autorizar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado denominado “LA FE PALESTINA", ubicado en jurisdicción del municipio de Tenerife - Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número 226-10477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Prueba 4). de propiedad de Víctor Manuel Martínez Manotas.

En el caso de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; y prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**TERCERO:** Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

**CUARTO:** Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.(NIT 860.016.610-3)

**QUINTO:** Levántese las medidas cautelares decretadas. Ofíciese al señor registrador de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, para la inscripción de la sentencia y ordénese la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la demanda en el correspondiente libro de registro.

**SEXTO: HAGASE ENTREGA** a la parte demandada por concepto de indemnización por la servidumbre, la suma de cinco millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos ($ 5.944.474.87) con la cual se constituyó el depósito judicial, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, para el trámite de esta demanda.

**SEPTIMO: NO HABRA LUGAR** a condena en costas y agencias en derecho, toda vez que las partes solicitaron el desistimiento de las mismas al tenor de lo establecido en el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA**

**TENERIFE, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: PROCESO DE SERVIDUMBRE**

**DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.**

**Nit No: 860.016.610-3**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL MARTINEZ MANOTAS y HEREDEROS DETERMINADOS DE VICTOR MANUEL MARTINEZ MANOTA: FRANCISCO MARTINEZ ALFARO**

 **C.C No: 12’596.706**

 **y ARISTIDES MARTINEZ ALFARO**

 **C.C No: 12’595.747**

**RADICADO: 47-798-40-89-001-2019-00056-00**

**OFICIO No: 0611**

**SEÑOR:**

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

**ofiregiselplato@supernotariado.gov.co**

**PLATO, MAGDALENA**

**E.S.D**

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le comunica que mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2020, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que se le ordenaron mediante oficio No. 280 de 22 de noviembre de 2019 y que recaían sobre el bien inmueble identificado “LA FE PALESTINA", ubicado en jurisdicción del municipio de Tenerife - Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número 226-10477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Prueba 4). de propiedad de Víctor Manuel Martínez Manotas

Por consiguiente, en su lugar deberá proceder a inscribir la sentencia de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.(NIT 860.016.610-3), en el respectivo libro de registro.

Se anexa a la presente sentencia de fecha 25 de agosto de 2020, en formato PDF.

**OANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**